

SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. SOCIAL – CIVIL

1. Falta de competencia de la sala
Inexistencia de conflicto respecto de las decisiones adoptadas en materia laboral por el juez del concurso

II. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa
Reintegro al agente urbanizador de los costes de extensión de la red de abastecimiento de agua potable
2. Competencia de la jurisdicción civil
Acción directa contra la aseguradora de la Administración
3. Competencia de la jurisdicción civil
Compraventa de bienes inmuebles a corporación local.
Acción resolutoria e indemnización de perjuicios
Contratos administrativos especiales

III. CIVIL-PENAL

1. Competencia de la jurisdicción civil
Satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito con cargo a cantidades decomisadas
2. Competencia de la jurisdicción civil
Adopción en proceso penal de medidas cautelares de contenido patrimonial sobre bienes de una sociedad en concurso

En el año judicial 2021-2022 la Sala del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior.¹

I. SOCIAL - CIVIL

1. Falta de competencia de la sala. Inexistencia de conflicto respecto de las decisiones adoptadas en materia laboral por el juez del concurso

En los **AATS 18-10-2021 (Cc 9/21) ECLI:ES:TS:2021:13848A**, **21-10-2021 (Cc 5/21) ECLI:ES:TS:2021:13542A** y **(Cc 10/21) ECLI:ES:TS:2021:14471A** y **14-12-2021 (Cc 11/21) ECLI:ES:TS:2021:17151A**, la sala inadmite a trámite una pluralidad de conflictos suscitados entre diversos Juzgados de lo Social y de lo Mercantil, por entender, por primera vez, que no se está en presencia de verdaderos conflictos de competencia entre órganos de las jurisdicciones social y civil, sino ante cuestiones de competencia entre diversos órganos que asumen competencias propias del orden social.

Tras aceptar que, con anterioridad, la sala había venido emitiendo pronunciamientos a través de los que había resuelto controversias similares a las ahora planteadas y por materias relativas a acciones sociales sin haberse cuestionado su propia competencia y si la vía contemplada en el art. 42 LOPJ era o no la adecuada para dar respuesta a la discrepancia competencial, la sala considera ahora que la improrrogabilidad de la jurisdicción le obliga a apreciar de oficio su posible falta de jurisdicción.

Para ello, comienza la sala por recordar el marco normativo aplicable - desde la creación de los Juzgados de lo Mercantil- a través del que se delimita la competencia para conocer de las acciones sociales en primera y segunda instancia cuando el empleador se encuentra en situación de concurso de acreedores.

A la vista de dicho marco normativo, concluye la sala que la discrepancia existente entre un Juzgado de lo Mercantil y un Juzgado de lo Social a la hora de establecer la competencia para conocer de materias laborales no constituye un conflicto, sino una cuestión de competencia, por las siguientes razones:

- Aunque los Juzgados de lo Mercantil están encajados en el orden civil, tienen atribuidas competencias civiles y laborales. El legislador no quiso configurar un nuevo orden jurisdiccional, a pesar de que dotaba a estos órganos de competencias que afectaban, no solo al ámbito civil, sino también al conocimiento de determinadas acciones sociales anudadas al concurso. Pero esta atribución competencial no se hizo mediante una sustracción de competencias plena a los órganos judiciales del orden social, sino que solo afectó a la primera instancia, de modo que la doctrina sobre tales cuestiones de

¹ La Crónica de la jurisprudencia de la Sala del artículo 42 de la LOPJ ha sido elaborada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

naturaleza laboral anudadas al concurso se unificara a través del recurso de suplicación ante las Salas de lo Social de los TSJ y, en su caso, del recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala Cuarta del TS. En este sentido, entiende la sala que el Juzgado de lo Mercantil es un órgano judicial que podría calificarse como mixto, en tanto que conoce de materias civiles y laborales, pero cuyas resoluciones son objeto de recurso ante órganos colegiados de distinto orden jurisdiccional.

- En esta situación, afirma la sala que no es posible interpretar rígidamente el encuadramiento formal que se hizo de los Juzgados de lo Mercantil en el orden civil, de forma que no puede entenderse que las decisiones que adopta el juez del concurso en materia laboral puedan calificarse como propias del orden civil, en la medida en que deben estar inspiradas en los principios que sostienen el proceso laboral. Por ello, entiende la sala que no es competente, ya que la esencia del conflicto de competencia es que los órganos afectados, al pertenecer a distintos órdenes jurisdiccionales, carezcan de un superior común, lo que no ocurre en la controversia competencial planteada. Por el contrario, considera la sala que se está ante cuestiones de competencia, pues la controversia competencial se da entre órganos que tienen un superior jerárquico común, la Sala de lo Social del TSJ o, en su caso, la Sala Cuarta del TS -superiores ambos, también, de los Juzgados de lo Mercantil, cuando actúan con competencia en acciones sociales-.

- Afirma la sala, además, que esta solución es acorde con la adoptada recientemente en relación con los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, órgano que, aunque integrado en la jurisdicción penal, también actúa en el orden civil, por lo que la controversia competencial que surge entre estos y los juzgados civiles no es, en puridad, un conflicto de competencia entre órganos de distinto orden jurisdiccional, sino una cuestión de competencia objetiva entre órganos del mismo orden civil.

II. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa. Reintegro al agente urbanizador de los costes de extensión de la red de abastecimiento de agua potable

ATS 13-12-2021 (Cc 6/21) ECLI:ES:TS:2021:16541A. Resuelve un conflicto negativo de competencia entre una sección civil de una Audiencia Provincial y un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, a favor de este último.

A través de la acción ejercitada -de forma sucesiva, primero ante el orden contencioso-administrativo y después ante el civil- la parte actora, como agente urbanizador, formuló contra la sociedad concesionaria del suministro y abastecimiento de aguas potables de un ayuntamiento una reclamación de cantidad, como reintegro del coste de las obras ejecutadas en la red de abastecimiento de agua potable.

Entiende la sala que procede declarar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, por las siguientes consideraciones:

1. La demanda se funda en normas administrativas en las que, en cuanto a las cargas de la urbanización, se contempla la obligación de los propietarios de retribuir al urbanizador, entre otros, el coste de las inversiones necesarias para cubrir los objetivos imprescindibles del programa, así como el derecho del

urbanizador y de los propietarios a reintegrarse de los costes que sufragan para la extensión de las redes de suministros, con cargo a las compañías que presten el servicio -salvo la parte correspondiente a las acometidas-. Por el contrario, en la demanda no se cita ninguna norma de derecho civil, no se identifica la acción civil supuestamente ejercitada ni se alude a ningún contrato o relación jurídica propia del derecho privado, como tampoco se aporta ningún documento que evidencie relaciones jurídicas entre particulares. De ello se desprende que el litigio versa sobre la interpretación, aplicación y, en su caso, infracción de normas puramente administrativas.

De los antecedentes del proceso se desprende que, aunque a la fecha de interposición de la demanda, se encontrara pendiente la aprobación del canon de urbanización, su memoria ya había sido aprobada administrativamente y el coste de las obras que servía de base a la reclamación se había fijado en virtud de un informe de comprobación de los servicios técnicos municipales.

Todas estas circunstancias ponen de manifiesto la dimensión administrativa y, dentro de ella, urbanística, de la cuestión controvertida.

2. Además de los antecedentes en los que esta sala y la Sala Primera del Tribunal Supremo ya se han pronunciado sobre controversias parecidas a favor de la competencia de los órganos del orden contencioso-administrativo, considera la sala que constituyen argumentos favorables a atribuir la competencia al orden contencioso-administrativo los siguientes:

- Tanto el art. 303 del RDLeg. 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como el actual art. 61 del RDLeg. 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, consideran administrativas todas las cuestiones suscitadas con ocasión o como consecuencia de los actos y convenios regulados en la legislación urbanística aplicable entre los órganos competentes de las Administraciones públicas y los propietarios, individuales o asociados o empresas urbanizadoras, incluso las relativas a cesiones de terrenos para urbanizar o edificar.

- En ambas normas se contemplan determinadas excepciones a la competencia de los órganos del orden contencioso-administrativo para atribuir la al orden civil, pero se refieren solo a las acciones que pueden entablar los titulares de derechos reales.

- A falta de relación contractual que pueda justificar la reclamación directa contra la empresa concesionaria, de ley sustantiva civil que ampare la reclamación o de acto u omisión ilícita o en que hubiera intervenido culpa o negligencia, la materia debatida no es propia de los órganos del orden civil, sino del contencioso-administrativo.

- Esta tesis se corrobora a la luz de la evolución normativa sobre el derecho de reintegro de los gastos de instalación de las redes de abastecimiento de aguas, marcada por los arts. 122.1.a) del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por RD 1346/1976, de 9 abril, 155.1.a) del RDLeg 1/1992 y 59.1.c) y 2, y 63 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por RD 3288/1978, de 25 de agosto, sobre el derecho de los propietarios de las parcelas a reintegrarse de los gastos de instalación de las

redes de abastecimiento de agua con cargo a las empresas que prestaren los servicios.

- El art. 301 del RDLeg. 1/1992 disponía que los ayuntamientos podían utilizar la ejecución forzosa y la vía de apremio para exigir el cumplimiento de sus deberes a los propietarios, individuales o asociados, y a las empresas urbanizadoras -posibilidad derivada también del art. 65 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por RD 3288/1978-, lo que permite que la Administración pueda acudir a la ejecución forzosa frente a la empresa concesionaria del suministro y abastecimiento de aguas potables, como beneficiaria de las obras ejecutadas.

- La Administración local sí se consideró competente para cuantificar el importe de los costes de ejecución de la obra y para tramitar la aprobación del canon de urbanización. Si, en función de lo anterior, se declarara la competencia del orden civil para conocer solo del pago de la cantidad o del cumplimiento forzoso de la obligación previamente declarada por la Administración, se estaría transformando a los órganos del orden civil en meros ejecutores de actos administrativos o, si se prefiere, en simples auxiliares de la Administración, sin jurisdicción alguna para decidir sobre la exigibilidad y cuantía de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.

- El art. 31.2 LJCA prevé como posible contenido de la demanda contencioso-administrativa no solo el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, sino también la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, cuando proceda.

3. De la doctrina jurisprudencial aplicable a las reclamaciones formuladas por juntas de compensación, así como de la normativa autonómica reguladora de la actividad urbanística, se desprende que, en los casos de gestión indirecta, el agente urbanizador actúa por delegación de la Administración pública y ejecuta una actuación urbanística de carácter público.

4. La atribución del conocimiento del asunto al orden civil solo podría apoyarse en la circunstancia de que la demandada no es una Administración pública. No obstante, declara la sala que el defectuoso ejercicio de la acción no puede condicionar su decisión, que ha de limitarse a considerar bien rechazado el conocimiento del asunto por el orden civil, dado que la reclamación debió ejercitarse en vía administrativa, susceptible luego de control jurisdiccional, en su caso, ante el orden contencioso-administrativo.

2. Competencia de la jurisdicción civil. Acción directa contra la aseguradora de la Administración

ATS 2-3-2022 (Cc 12/21) ECLI:ES:TS:2021:3581A. Resuelve un conflicto negativo de competencia entre una sala de lo contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia y un Juzgado de Primera Instancia a favor de este último.

El conflicto se plantea en relación con el ejercicio de una acción directa del art. 76 LCS frente a la aseguradora del servicio de salud de una comunidad autónoma, en reclamación de cantidad más intereses del art. 20 LCS, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el retraso en el diagnóstico

y la inasistencia sanitaria que llevaron a la demandante a someterse a una intervención quirúrgica privada.

El Juzgado de Primera Instancia ante el que se planteó la primera demanda se consideró incompetente para conocer por entender que cuando se interpuso aquella ya resultaba aplicable el nuevo art. 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual, cuando las Administraciones públicas actúan en relaciones de derecho privado su responsabilidad ha de exigirse de conformidad con lo previsto en los arts. 32 y ss. de la misma ley, incluso cuando concorra con sujetos de derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.

En contra de esta interpretación, la sala declara que debe atribuirse la competencia para conocer al orden civil por aplicación de lo dispuesto en el art. 9.4 LOP, que atribuye al orden contencioso-administrativo el conocimiento de todas las pretensiones de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, aunque hubieran concurrido sujetos privados en la producción del daño, pero solo si se accionara directamente contra la aseguradora de la Administración junto a la Administración respectiva.

Recuerda la sala que en el caso se está ante una controversia *inter privatos*, esto es, entre la demandante, por un bien privativo -como es la salud, y los perjuicios económicos sufridos para recobrarla-, y una compañía de seguros, legalmente constituida bajo el régimen jurídico de sociedad anónima de capital, sin que la acción se dirija conjuntamente contra esta y la Administración pública en uso de la posibilidad legal que ofrece el ordenamiento jurídico. En estos casos en los que el perjudicado se dirige directa y exclusivamente contra la aseguradora añade la sala que no cabe acudir a los tribunales de lo contencioso-administrativo, toda vez que no se da una actuación u omisión administrativa previa que revisar, ni concurre Administración demandada que condenar.

Y añade la sala que el art. 35 LRJSP citado por el órgano del orden civil no impide tal interpretación, ya que el referido precepto se refiere a la legislación administrativa aplicable, no a la jurisdicción competente, que viene regulada en el art. 9.4 LOPJ, no afectado por la Ley 40/2015.

En definitiva, declara la sala que corresponde a la jurisdicción civil resolver los casos de ejercicio de la acción directa del art. 76 LCS contra la compañía aseguradora, siempre que esta sea la única demandada, como ya se había expresado en diversas sentencias la Sala Primera del Tribunal Supremo, supuestos en los que la responsabilidad de la compañía de seguros ha de delimitarse tras determinarse la de la entidad pública asegurada, lo que conforma una cuestión prejudicial contencioso-administrativa del art. 42 de la LEC, susceptible de decidirse ante el orden jurisdiccional civil, mediante la aplicación de la normativa de derecho administrativo que la rige.

3. Competencia de la jurisdicción civil. Compraventa de bienes inmuebles a corporación local. Acción resolutoria e indemnización de perjuicios. Contratos administrativos especiales

ATS 27-4-2022 (Cc 1/22) ECLI:ES:TS:2021:7065A. Resuelve un conflicto negativo de competencia entre una sala de lo contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia y un Juzgado de Primera Instancia a favor de este último.

La cuestión subyacente al conflicto presenta una importante complejidad fáctica. Parte de un contrato de compraventa por el que una entidad mercantil vendió determinados bienes inmuebles a una corporación municipal, que luego los cedió para que en ellos se instalara un colegio público. El impago del precio aplazado por parte de la Administración local dio lugar a la elevación a escritura pública de sucesivos negocios jurídicos por los que la entidad local intentó compensar a la vendedora con la permuta y transmisión de varias parcelas que habían sido previamente adjudicadas al ayuntamiento en un determinado plan de reparcelación definitivamente aprobado y que, por lo tanto, se habían integrado definitivamente en el patrimonio municipal del suelo, lo que determinó que reiteradamente fuera denegada la inscripción registral de las referidas escrituras.

En la demanda se ejercitaba acción de resolución contractual del contrato de compraventa y de las sucesivas escrituras suscritas para facilitar el pago del precio, así como una solicitud de indemnización de daños y perjuicios.

Para resolver el conflicto, comienza la sala por señalar que no se está ante el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración pública, a la que se refirió el órgano del orden civil, por el mero hecho de que se solicitara una indemnización de daños y perjuicios, ya que el resarcimiento de perjuicios forma parte de la acción resolutoria de los contratos, tanto en el orden civil como en el administrativo. Añade, al respecto, que se ejercitan acciones de naturaleza contractual -pues se interesa la resolución o nulidad de determinados contratos- y que el título de imputación de la indemnización pretendida es puramente contractual y, en consecuencia, ajeno al margo de la genérica responsabilidad patrimonial de la Administración, tradicionalmente asociada a la responsabilidad extracontractual.

Delimitada la acción como de naturaleza contractual, continúa la sala por especificar la normativa de contratación administrativa vigente en la fecha de cada uno de los contratos sucesivamente formalizados y concluye que de todos los preceptos aplicables resulta que el conocimiento del asunto corresponde a los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional civil.

Por último, rechaza la sala la naturaleza administrativa especial de los contratos controvertidos defendida por el órgano civil. Recuerda la sala que la normativa sobre contratación pública califica de contratos administrativos aquellos que tienen una naturaleza administrativa especial por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante, por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la competencia específica de aquella y recuerda que los terrenos comprados por la corporación local se cedieron posteriormente para la construcción de un colegio público.

Sin embargo, afirma la sala que, además de que la normativa de contratación administrativa califica de privados, entre otros, a los contratos de compraventa o permuta sobre bienes inmuebles, los contratos litigiosos no se sometieron al régimen de adjudicación ni al contenido del pliego de cláusulas administrativas contemplado legalmente.

En definitiva, concluye la sala que si las acciones ejercitadas son contractuales, si en ellas se insta la resolución de los negocios jurídicos de compraventa y permuta suscritos entre las partes de naturaleza privada, sin que versen sobre actos jurídicos separables relativos a su preparación y adjudicación, con petición adicional acumulada de daños y perjuicios, que no cabe identificar con reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, no puede resolverse el conflicto a favor del orden contencioso-administrativo, ya que este es competente, en esta materia, para conocer de las cuestiones que se susciten en relación con los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas.

IV. CIVIL-PENAL

1. Competencia de la jurisdicción civil. Satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito con cargo a cantidades decomisadas

ATS 15-7-2021 (Cc 4/21) ECLI:ES:TS:2021:10660A. Resuelve un conflicto positivo de competencia entre una sección penal de una Audiencia Provincial y un Juzgado de lo Mercantil a favor de este último, al entender que la negativa de aquella a alzar determinados embargos trabados en la causa penal invadía las competencias del juez del concurso.

En el curso de la instrucción de un procedimiento penal, con el fin de garantizar la fianza exigida en el mismo, se acordó el embargo preventivo de 22 fincas de propiedad de un partido político. En la sentencia dictada por la Audiencia Provincial se acordó el comiso de las ganancias obtenidas por dicho partido político -ascendentes a 6.676.105,58 euros- a través del delito de tráfico de influencias que se estimó cometido, estableciéndose que dicha cantidad fuera entregada o se hiciera efectiva sobre su patrimonio. En la ejecutoria de la sentencia firme se dispuso la adjudicación de los bienes decomisados al Estado.

Con posterioridad, un Juzgado de lo Mercantil acordó el concurso de acreedores de dicho partido político, procedimiento en el que el juez del concurso acordó el levantamiento del embargo preventivo de las 22 fincas de la concursada acordado en la causa penal.

Rechazado por la Audiencia Provincial el levantamiento de los embargos, así como el requerimiento de inhibición que le cursó el Juzgado de lo Mercantil, este acordó plantear conflicto de competencia.

Entiende la sala que el conflicto debe resolverse a favor del Juzgado de lo Mercantil, en síntesis, por las siguientes consideraciones:

1. Comienza la sala por estimar que para resolver el conflicto es necesario examinar la naturaleza jurídica del decomiso, ya que la preferencia que el art. 44 LOPJ atribuye a los órganos del orden penal ante el planteamiento de conflictos de competencia se ciñe exclusivamente a los pronunciamientos relativos a la responsabilidad penal, sin alcanzar ni a la responsabilidad civil -que puede ejercitarse conjunta o separadamente, conforme a lo dispuesto en el art. 111 LECRIM- ni a las medidas cautelares que pudieran adoptarse para asegurar la satisfacción de esta responsabilidad civil.

2. Recuerda la sala que el CP considera al decomiso como una consecuencia accesoria, al margen tanto de las penas como de las medidas de

seguridad, pero también como algo distinto de la responsabilidad civil *ex delicto*, ya que guarda directa relación con las penas y con el derecho sancionador, como se deriva de su carácter personalista y del obligado cauce procesal penal para su imposición, distinción que se proyecta en la autónoma regulación que una y otra figura tienen tanto en el ámbito sustantivo como en el procesal.

3. No obstante, y a pesar de las referidas consideraciones sobre la naturaleza jurídica del comiso, entiende la sala que debe analizarse también el contenido de las sucesivas resoluciones recaídas respecto del mismo en el curso de la causa penal: a) durante la instrucción de la causa penal se acordó el embargo preventivo de las 22 fincas del partido político afectado para «garantizar sus responsabilidades pecuniarias en el proceso penal, la seguridad del comiso o indemnización frente a terceros y/o decisiones sorpresivas por parte de la referida responsable civil»; b) la sentencia dictada por la Audiencia Provincial acordó el comiso de las ganancias obtenidas por dicho partido político con la comisión del tráfico de influencias, en la cantidad de 6.676.105,58 euros, que habría de ser entregada por aquella o hacerse efectiva sobre su patrimonio, de lo que se deduce que el comiso acordado recayó sobre una cantidad de dinero, no sobre las 22 fincas embargadas -por lo que no se estaba ante un comiso de bienes-; c) declarada la firmeza de la sentencia e incoada la ejecutoria, se dispuso, respecto del comiso, la conversión de los embargos preventivos en ejecutivos y la realización de las fincas embargadas por la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos; d) sin embargo, interpuesto recurso de súplica frente dicha decisión, fue estimado, acordándose -ya después de la declaración del concurso- que el comiso de los bienes del partido político se destinase, en primer lugar, al pago de las responsabilidades civiles acordadas a favor de todas las entidades perjudicadas en el procedimiento y, solo después, al Estado.

4. Entiende la sala que, a partir de esta última resolución, cambian diametralmente los criterios sobre los que ha de resolverse el conflicto y se supera la perspectiva relativa a la naturaleza jurídica del comiso, pues, a través de ella, se atribuye por primera vez a las entidades perjudicadas la condición de acreedoras del partido político, ya que, con anterioridad a la misma, no eran acreedoras de este, sino de otros condenados por la sentencia recaída en el procedimiento.

Por todo ello, se considera que la naturaleza del crédito que ostentan tales entidades frente al partido político -aunque les fuera reconocido contra el producto de la realización de las cantidades decomisadas-, es la propia de la responsabilidad civil derivada del delito, por lo que se entiende que en el caso no concurre la prohibición de planteamiento del conflicto de competencia a que se refiere el art. 44 LOPJ al órgano de la jurisdicción penal.

5. Descartada tal prohibición, entiende la sala que la desatención por la Audiencia Provincial del requerimiento del juez del concurso invadió las competencias de este, por las siguientes razones:

- Tras ser declarado el partido político en concurso de acreedores, la *vis* atractiva del concurso conlleva que todos los bienes del concursado deban integrarse en su masa activa para el pago a todos sus acreedores. Siendo la firmeza del comiso anterior a la declaración de concurso, podría entenderse que las 22 fincas embargadas al partido político ya no formaban parte de su

patrimonio y que, en consecuencia, no podían integrarse en la masa activa del concurso. Sin embargo, el comiso acordado en la sentencia penal no recayó sobre aquellas fincas, sino sobre una determinada cantidad de dinero -la que los tribunales consideraron percibida como consecuencia de la actividad ilícita-, y aquellos inmuebles fueron embargados para garantizar diversas responsabilidades de la entidad. De hecho, en la fecha de la declaración del concurso, las fincas embargadas seguían perteneciendo al partido político y estaban inscritas a su nombre en diversos registros de la propiedad, lo que permitió su integración en el inventario de la masa activa del concurso.

- El pronunciamiento de contenido patrimonial dictado en un pronunciamiento penal no permite a los perjudicados por el delito ni al Estado cobrar al margen del concurso, sino únicamente dentro de él y por el orden de prelación de créditos que les corresponda en él, conforme al principio de universalidad del procedimiento concursal.

- Cuando se declaró el concurso de acreedores del partido político, ya estaba en tramitación la ejecución de la sentencia penal y, en concreto, la del pronunciamiento relativo a las cantidades decomisadas, lo que desplaza el foco de atención hacia la normativa reguladora de las actuaciones ejecutivas frente al patrimonio del concursado, de la que debe destacarse el art. 142 TRLC, del que se desprende la prohibición de iniciación de ejecuciones singulares y la suspensión de las que se hallaran en tramitación -sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos-, con determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las medidas adoptadas por órganos de la jurisdicción penal para la ejecución de medidas sobre el patrimonio del deudor.

- En el caso, a pesar de la suspensión de la ejecución penal que resultaba procedente, era necesario dar tratamiento concursal al crédito respectivo -art. 143.1 TRLC-, lo que tuvo lugar, ya que la cantidad decomisada fue reconocida y clasificada como crédito subordinado en el concurso, al amparo de lo dispuesto en el art. 281.1.4.Q TRLC. Considera la sala que, probablemente, dicha clasificación podría ser perjudicial para las fundaciones y asociaciones perjudicadas en el procedimiento penal, pues resulta discutible que personas jurídico privadas puedan tener la condición de acreedoras por multas o sanciones pecuniarias -art. 281.1. 4.º TRLC-, que tienen la consideración de sanción pública. Y afirma que quizás habría sido posible que las entidades afectadas discutieran su clasificación -para que se hubieran considerado los suyos como créditos contingentes, al amparo de los arts. 261 y 262 TRLC-, dado que su condición de acreedoras surgió de una resolución judicial de fecha posterior a la declaración de concurso, pero recuerda que estas posibilidades de actuación, al ser sustantivas y deberse ejercitar en el seno del concurso, resultan ajenas al objeto del conflicto, en el que la sala ha de limitarse a decidir sobre el órgano jurisdiccional competente.

2. Competencia de la jurisdicción civil. Adopción en proceso penal de medidas cautelares de contenido patrimonial sobre bienes de una sociedad en concurso

ATS 26-4-2022 (Cc 2/22) ECLI:ES:TS:2022:7072A. Resuelve un conflicto positivo de competencia entre un Juzgado de Instrucción y un Juzgado de lo Mercantil a favor de este último.

Durante la instrucción de un proceso penal seguido por presunto delito de blanqueo de capitales se acordaron diversas medidas cautelares, entre ellas la prohibición de enajenar una pluralidad de fincas registrales de una entidad mercantil -medida luego levantada respecto de aquellas fincas que estaban hipotecadas a favor de la AEAT con anterioridad a la anotación registral de la prohibición de disponer-, con el objeto de garantizar las responsabilidades pecuniarias establecidas en los arts. 301 y ss. CP, en relación con lo establecido en el art. 127 CP. Dictado auto de apertura de juicio oral, se acordó la ratificación de las medidas cautelares adoptadas, así como requerir a los acusados para que prestaran fianzas para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran ser impuestas.

La sociedad titular de aquellas fincas fue declarada en concurso, procedimiento en el que se abrió la fase de liquidación y se aprobó el plan de liquidación, que contemplaba, como primera alternativa de liquidación, la venta de la unidad productiva en su conjunto. El juez del concurso requirió al Juzgado de Instrucción para que se dejaran sin efecto las medidas cautelares adoptadas respecto de todas las fincas de titularidad de la concursada, puesto que todas ellas formaban parte del mismo complejo turístico gestionado por la entidad concursada en unidad de explotación. Al no ser atendido el requerimiento, el juez del concurso planteó conflicto positivo de competencia, solicitando de la sala que declarase su competencia exclusiva respecto de los bienes incluidos en la masa activa del concurso -y en concreto respecto de los que el Juzgado de Instrucción había rechazado levantar las medidas cautelares adoptadas-, así como que acordara dejar sin efecto la autorización que dicho juzgado había dado a la AEAT para la ejecución separada de determinadas fincas.

Comienza la sala por remitirse al análisis que ya había realizado en su **ATS 15-7-2021 (Cc 4/21) ECLI:ES:TS:2021:10660A** -a que se ha hecho mención anteriormente- sobre los conflictos de competencia en relación con medidas cautelares penales adoptadas sobre bienes del concursado y sobre la naturaleza del decomiso y, a continuación, señala que aunque el Juzgado de Instrucción hace mención a que la finalidad de las medidas adoptadas en la fase de instrucción de la causa penal era asegurar el decomiso, lo cierto es que del examen de las resoluciones adoptadas se desprende que la finalidad era más amplia y consistía en garantizar todas las responsabilidades pecuniarias, de naturaleza civil o penal, que pudieran derivarse de los delitos investigados.

Además, afirma la sala que cuando el conflicto fue planteado ni siquiera había recaído sentencia en la causa penal que acordara el decomiso de las fincas de la concursada. Pero añade el auto que aun cuando recayera dicha sentencia, a tenor de lo dispuesto en los arts. 13.2 del RD 948/2015, de 23 de octubre, 367 *quinquies* LECRIM y 127 *octies* 3 CP, el producto de la eventual realización de las fincas habría de destinarse a satisfacer las responsabilidades civiles que pudieran declararse procedentes en la causa penal antes de adjudicarse al Estado.

En consecuencia, declara la sala que el conflicto debe resolverse a favor del Juzgado de lo Mercantil por las razones que ofrece la normativa concursal, consistentes, en síntesis, en las siguientes:

a) Tras la declaración de concurso, todos los bienes de la concursada se integran en su masa activa para el pago a sus acreedores, incluidas las fincas

de la concursada cuya prohibición de disponer había sido acordada como medida cautelar en la causa penal, al no haberse acordado aún su decomiso por sentencia firme.

b) La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente para conocer de toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado o que afecte o pudiera afectar a los bienes y derechos del concursado integrados o que se integren en la masa activa, cualquiera que sea el tribunal o autoridad que la hubiera acordado, de forma que si aquel considerase que las adoptadas pueden suponer un perjuicio para la tramitación del concurso, ha de acordar su suspensión y requerir al tribunal o autoridad que la hubiera acordado para que proceda a su levantamiento.

c) A diferencia de lo que contempla el art. 40 LEC respecto de los procedimientos declarativos civiles, la incoación de procedimientos criminales relacionados con el deudor o por hechos que tuvieran relación o influencia en el concurso no provoca la suspensión de este -art. 519 TRLC-, lo que obedece a que el concurso articula mecanismos para la realización de todos los pronunciamientos que puedan derivar del procedimiento penal, concretamente el art. 520 TRLC, que encomienda al juez del concurso la adopción de cualesquiera medidas cautelares de contenido patrimonial que puedan permitir, en el seno del concurso, la realización de los pronunciamientos civiles que puedan derivar del procedimiento penal.

d) Así, las eventuales responsabilidades pecuniarias a que pudiera dar lugar el pronunciamiento firme que, en definitiva, se llegara a adoptar en el procedimiento penal quedarían protegidas a través de su tratamiento concursal, bien como créditos contingentes, al amparo de los arts. 261 y 262 TRLC, o, en su caso, como créditos subordinados, si se refirieran a «multas o sanciones pecuniarias» -art. 281.1.4.º TRLC-.

Concluye la sala recordando que en el caso no se había dictado aún sentencia condenatoria penal, pero añade que ni siquiera el dictado de la misma permitiría a los perjudicados por el delito ni al Estado cobrar al margen del concurso, sino únicamente dentro de él y por el orden de prelación de créditos que les corresponda en él -*par conditio creditorum*-, conforme al principio de universalidad del procedimiento concursal.